



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 al 31 de marzo de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL PLENO

ASUNTO ANALIZADO LOS DÍAS 27, 28 Y 30 DE  
MARZO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 46/2016

**#ProcedimientoPenalMilitar**  
**#FueroCastrense**

El Pleno de la SCJN continuó con el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

Declarar la invalidez de:

- El artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales conforme al cual en caso de que el testigo debidamente citado no se presente a la citación o hubiera temor fundado de que se ausente o se oculte, se le haría comparecer por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar otro medio de apremio. Lo anterior, al considerar que dicho precepto preveía una medida restrictiva que podía impactar a testigos civiles, por lo que constituía una extensión indebida de la jurisdicción castrense.
- El artículo 247, fracción V, en relación con el diverso artículo 263, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales. Ello, al advertir que tales preceptos no establecían con claridad el alcance de la inspección de vehículos ahí prevista, especialmente por lo que atañe a las personas –ya sea civiles o militares– cuyos vehículos podrían ser objeto de ese tipo de revisión.
- Los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar,

relativos a la facultad del ministerio público militar para solicitar la localización geográfica en tiempo real relacionada con la investigación de hechos probablemente cometidos por militares en el ámbito competencial de la justicia castrense. Lo anterior, al considerar que dichos artículos, dado que no especificaban la materia ni las personas sobre las cuales podría ejercerse esa facultad, podían propiciar su realización no sólo respecto del personal militar, sino también sobre personas civiles sin control previo de la respectiva autoridad judicial –civil–.

- La porción normativa que indicaba “o en los siguientes casos”, contenida en el párrafo segundo del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de las cuatro fracciones de dicho numeral que establecían supuestos en los cuales resultaba procedente la prolongación de la prisión preventiva. Ello, al advertir que tales disposiciones contravenían lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, que prevé como único supuesto para prolongar la prisión preventiva cuando ello se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.
- El artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales relativo a la facultad de la autoridad ministerial militar para ordenar el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras. Lo anterior, al concluir que para efectos del aseguramiento de activos financieros necesariamente se requiere de autorización previa emitida por autoridad judicial.
- La porción normativa que indicaba “decretará o”, contenida en el artículo 245 del del Código Militar de Procedimientos Penales, conforme a la cual el ministerio público militar podía decretar el embargo, aseguramiento y, en su caso, decomiso de bienes propiedad del imputado o de quien se condujera como su dueño. Ello, al concluir que ese tipo de medidas deben contar invariablemente con la autorización de la autoridad judicial correspondiente.

# TRIBUNAL PLENO

Reconocer la validez de:

- Los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”; 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”; y 212, en su porción normativa “persona o”, del Código Militar de Procedimientos Penales; así como de los artículos 38 y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, del Código de Justicia Militar. Tales disposiciones legales se refieren a la facultad del ministerio público militar y de la policía ministerial militar de requerir, directamente, a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar; asimismo, establecen la consecuente obligación de aquéllos para comparecer ante las autoridades militares.
- El artículo 87 del Código Militar de Procedimientos Penales relativo a la obligación de las personas citadas a presentarse ante el órgano jurisdiccional militar o ministerio público militar.
- El artículo 123 del Código Militar de Procedimientos Penales que establece la facultad del órgano jurisdiccional militar para ordenar que una persona sea entrevistada por la defensa del imputado.
- El artículo 171 del Código Militar de Procedimientos Penales conforme al cual, en caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica e incumpla una cita para comparecer ante el juez de control, se requerirá al garante para que presente al imputado y de no hacerlo o no justificar la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.
- Los artículos 357 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales que forman parte del sistema de regulación de la figura de los testigos en los procesos penales del fuero militar.
- Los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII; 247, fracción III; 248; 264; 352; y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales; así como el artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar. Dichos preceptos prevén medidas de protección para la seguridad de la víctima u ofendido; determinan facultades de investigación ejercida de forma exclusiva respecto de militares y sus posesiones; enlistan los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control; fijan facultades para aplicar medidas para hacer respetar la disciplina y el orden en las audiencias; entre otros aspectos.
- El artículo 101, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales que prevé la facultad del ministerio público militar y de los órganos jurisdiccionales militares para imponer multas a civiles como medidas de apremio.
- Los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales relativos a la facultad de realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o en cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano; así como a la facultad de la autoridad investigadora militar de ingresar a lugares cerrados sin orden judicial en determinados supuestos.
- El artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar que prevé la facultad del ministerio público militar de asegurar objetos, instrumentos y productos del delito.
- Los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar relativos a la colaboración institucional entre el ministerio público o la policía militar con autoridades federales o estatales, a fin de que las autoridades castrenses puedan obtener información y realizar diligencias relacionadas con la investigación en algún procedimiento en materia militar.
- Los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar relativos a la clasificación de información que contenga datos personales en los procedimientos penales en materia de justicia militar.
- El artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales que prevé el concepto de “víctima del delito” para efectos de los procedimientos materia de la justicia castrense.
- Los artículos 129, fracción VI; 145, fracción II, inciso b), y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales relativos a la detención de un militar en flagrancia.
- El 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales, conforme al cual, a solicitud del ministerio público militar o de la víctima, el juez podrá imponer al imputado el resguardo en su propio domicilio como medida cautelar.
- La porción normativa que indica “por el tiempo indispensable”, contenida en el artículo 151 del Código Militar de Procedimientos Penales, mismo que su integridad dispone que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, “por el tiempo indispensable” para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
- El artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales que prevé la posibilidad de registrar de manera forzosa a un militar cuando no esté dispuesto a cooperar o se resista.
- El artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales en el que se prevé el objeto del referido ordenamiento.

El Pleno del Máximo Tribunal del país continuará con el análisis y resolución del asunto en próxima sesión.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE MARZO DE 2023

### Amparo directo en revisión 1875/2022

**#DisposicionIndebidaDeRecursos**  
**#ProteccionAlSalarioYAlMinimoVital**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo directo en revisión, determinó que la disposición de los recursos de una cuenta bancaria dedicada al pago de una pensión jubilatoria de un adulto mayor efectuada por una institución bancaria con base en lo estipulado en un contrato de adhesión constituye un acto prohibido, al resultar contraria a los derechos de protección al salario y al mínimo vital.

En el asunto analizado, un adulto mayor demandó de una institución bancaria, a través de la vía oral mercantil, la indebida disposición de sus recursos depositados en una cuenta bancaria en la que se le depositaba el pago de su pensión jubilatoria. El juez que conoció del asunto absolvió al banco demandado, al considerar que actuó conforme a lo asentado en un diverso contrato de apertura de crédito –en el que el cuentahabiente autorizaba cargar débitos en cualquier cuenta contratada con la institución bancaria–. En contra de esa resolución, el cuentahabiente presentó juicio de amparo, el cual se resolvió por un Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, al considerar que el acto impugnado fue consentido y apegado a derecho. En contra de esa decisión, el cuentahabiente interpuso el recurso de revisión que resolvió la Primera Sala.

La Primera Sala concluyó, entre otros aspectos, que la disposición del dinero realizada por la institución bancaria representó una violación a la prohibición de enajenación, cesión o gravamen de las pensiones, que sólo podrían ser afectadas por mandamiento judicial en términos de las leyes relativas al derecho al salario contenido en los artículos 123, apartado B, fracción VI, constitucional y 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el numeral 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Sala consideró que dicho acto configuraba una deducción o reducción al patrimonio jubilatorio fuera de los términos legales que prevén descuentos regulados con formalidades esenciales como el mandamiento judicial o a través de un convenio autorizado –mismos que deben ser proporcionales a la capacidad de pago y excluir de su afectación a una cuantía de pensión mínima–, por lo que la apropiación por medio de un contrato de apertura de crédito de los recursos de ahorro para el retiro resultaba expresamente contraria a las leyes aplicables y por ello era inconstitucional.

Asimismo, advirtió que la cláusula en que se apoyó la disposición resultaba abusiva y, por tanto, debía tenerse por no puesta, al introducir cargas desproporcionadas entre las partes y resultar violatoria de los derechos humanos al salario, a la seguridad social y a la libre disposición de la propiedad privada.

### Amparo en revisión 400/2020

**#MigrantesNoAcompañados**  
**#DerechosDeNiñasNiñosYAdolescentes**

La Primera Sala de la SCJN revocó una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la cual se decidió sobreseer en un juicio de amparo promovido por un adolescente migrante no acompañado que solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado, en contra de diversas autoridades en materia migratoria, de ayuda a refugiados, así como de protección a niñas, niños y adolescentes, de las cuales reclamó, además de su inminente deportación, una serie de omisiones, consistentes, esencialmente, en la falta de adopción de medidas reforzadas de protección, así como en la falta de acompañamiento jurídico adecuado durante el desarrollo del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Al respecto, la Primera Sala –con base en los principios de mayor beneficio y de interés superior de la niñez, así como en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes menores de edad no acompañadas, la cual exige que las personas juzgadoras tomen medidas reforzadas para garantizar el derecho de tales personas a la tutela judicial efectiva, entre ellas, el allegarse de pruebas cuando alguna circunstancia desfavorable de la persona justiciable constituya un obstáculo para que aporte al proceso elementos de convicción que le beneficien, determinó que el juicio de amparo resultaba procedente.

Así, una vez definidas las obligaciones de cada autoridad involucrada para efecto de resolver sobre la existencia de las omisiones reclamadas, la Primera Sala otorgó la protección constitucional a la persona migrante, al advertir que dichas autoridades, efectivamente, tenían las obligaciones reclamadas (adoptar medidas adecuadas y reforzadas de protección, actuar con enfoque de derechos de infancia en el desarrollo del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, así como prever un acompañamiento jurídico adecuado) y que fueron omisas en su cumplimiento, lo cual incidió en los derechos del solicitante del amparo.

Entre sus argumentos, la Sala precisó que: debió instaurarse un proceso adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional a favor del adolescente; debieron adoptarse oportunamente medidas especiales de protección; tenía que otorgarse a la persona migrante la tarjeta de visitante por razones humanitarias, pues su falta de entrega implicó desconocer su derecho a tener vigentes los derechos aparejados a la calidad de solicitante de la condición de refugiado hasta el dictado de la decisión judicial respectiva; y el adolescente debió contar con una representación especializada y efectiva que le brindara el adecuado acompañamiento y le hiciera saber los derechos que le asisten.

Por lo anterior, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que, entre otros aspectos, se dejaran sin efectos las actuaciones del expediente relativo a la solicitud de reconocimiento de la condición

## PRIMERA SALA

de refugiado, y cualquier trámite de deportación, así como para que se tramitara un nuevo procedimiento con ciertos lineamientos encaminados a evitar una posible revictimización.

## SEGUNDA SALA

Del 27 al 31 de marzo de 2023, la Segunda Sala de la SCJN no celebró sesión ordinaria alguna.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

